

IV. CONCLUSIONES

Al resolverse por la Primera Sala y el Pleno de este Alto Tribunal los amparos en revisión 795/2011 y 782/2011, llegaron a las siguientes conclusiones:

1. Las cláusulas habilitantes facultan a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta precisándole bases y parámetros generales.
2. Cuando a un órgano de la administración pública se le faculta para expedir reglas técnico-operativas dentro del campo de una ley específica, no puede extenderse a supuestos distintos a los previstos en aquélla, dado que esas reglas tienen como límite la atribución misma.
3. La Cofetel está encaminada a regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, por lo que se le

considera un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

4. Que los artículos 9-A, fracción I, y 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones no violan los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

5. Con motivo de la cláusula habilitante que contiene el artículo 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Cofetel estaba facultada para elaborar los planes técnicos fundamentales.

6. Estos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, así como los objetivos que deberán reunir.

7. La calidad en los servicios de telecomunicaciones sí puede ser objeto de regulación a través de los planes técnicos fundamentales; de ahí que la Cofetel haya sido competente para emitir el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad.

8. En términos del punto Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2001, le corresponde resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, cuando en la demanda se impugne una ley local o un reglamento federal.

9. El secretario de Comunicaciones y Transportes carece de competencia legal para conocer del recurso de revisión esta-

blecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

10. Lo dispuesto en el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, respecto de que la Cofetel gozaba de plena autonomía para dictar sus resoluciones, debe entenderse que se refiere exclusivamente a su dictado de resoluciones, esto es, que no estaba sujeta a jerarquía alguna, pues su Pleno era su órgano supremo.

11. Conforme a lo anterior, no existe justificación legal para que, a través de un recurso en sede administrativa, el secretario de Comunicaciones y Transportes emita una resolución en un sentido diferente, dado que ello no es acorde con la expresión "autonomía plena".